

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2019-00076-00
Demandante	Dayana Patricia Romero Vergara
Demandado	E.S.E hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez de La Jagua del Pilar
Auto interlocutorio No	89
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Dayana Patricia Romero Vergara, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda radicada el 13 de marzo de 2019, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo número 065 del 3 de agosto de 2017, suscrito por el gerente de la E.S.E hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez y como consecuencia de ello, solicita la existencia de un vínculo laboral entre ella y la demandada y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales que se le adeudan a título de restablecimiento del derecho. (Fl. 1-9).
2. La demanda fue recepcionada por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha en virtud del reparto realizado por la oficina judicial (Fl. 35), y en razón a ello, mediante providencia adiada el 9 de agosto de 2019, decidió inadmitir la demanda por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por ello concedió el término de diez (10) días para que el actor subsanara (Fl. 39).
3. En atención al requerimiento del auto inadmisorio, en fecha 22 de agosto de 2019, el accionante allegó memorial en el que solicitó que de manera especial se oficiara a la entidad demandada para que allegara su certificado de existencia y representación legal por la imposibilidad de recaudar el documento a través de la petición que presentó ante la empresa social del estado accionada (Fl. 41-44)
4. El juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha a través de auto del 14 de noviembre de 2019, decidió i) admitir la demanda, ii) notificar y correr traslado de la misma a la demandada y al agente del ministerio público. (Fl. 46), pese a ello, la accionada E.S.E hospital Donaldo Saúl Romero Morrón Manjarrez no contestó la demanda.
5. Posteriormente, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura de La Guajira, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

6. Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021, avocó el conocimiento del asunto (Fl. 54-56), ingresando el proceso al despacho el 28 de abril de 2021, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento. (Fl. 70)

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y en la necesidad de los servicios de la actora para que fuese nombrada.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, más aún porque omitió contestar la demanda, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, en razón de que la entidad demandada prescindió de hacerlo en virtud de no haber contestado la demanda (Fl. 1-31), conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1 Fijación del litigio

Comoquiera que la parte demandada omitió contestar la demanda, el objeto de la controversia se determinará, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en su demanda.

En cuanto a los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones, el actor los relató de la siguiente manera:

“PRIMERO: Mediante resolución número 065 del 3 de agosto de 2017 suscrita por la gerente de la E.S.E hospital Donaldo Saúl Morrón Manjarrez del Jaguar del Pilar, se nombró a la doctora Dayana Patricia Romero Vergara, para el cargo de profesional al servicio social obligatorio por el término de un (01) año con una consignación

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

básica mensual de dos millones novecientos sesenta mil setecientos veintitrés pesos (\$ 2.960.723).

SEGUNDO: Mi poderdante la señora Dayana Patricia Romero Vergara tomó posesión de su cargo que venía desempeñando desde el 3 de agosto de 2017.

TERCERO: El día 14 de noviembre de 2017, mi poderdante presentó renuncia del cargo que venía desempeñando, debido a las inconsistencias que se venían presentando en cuanto a la aplicación de la resolución 1058 de 2010 que especifica las reglas del servicio social obligatorio y las cuales son de obligatorio cumplimiento para los egresados de los programas de educación superior en el área de la salud para las instituciones que participan en el desarrollo del servicio social obligatorio en salud, de las cuales mi poderdante fue víctima ya que no le cancelaron sus salarios y tampoco fue afiliada a la seguridad social dicha afiliación que recae en cabeza del estado.

CUARTO: En respuesta a la carta de renuncia presentada por mi poderdante (...), esta fue aceptada por la señora Aura Bruzon del Prado, manifestando a la señora Dayana Patricia Romero Vergara que dentro de los 20 días siguientes a la aceptación de dicha renuncia debía pasar por su respectiva liquidación orden que acató mi apadrinada, pero la entidad demandada no ha cumplido con el pago de la mencionada acreencia.

QUINTO: Que la señora Dayana Patricia Romero Vergara al notar la negativa en la realización del pago por parte de la ESE Hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez de la Jagua del Pilar, mediante apoderado judicial el día 13 de diciembre de 2018, presentó escrito de vía gubernativa solicitando el pago de los tres meses de salario correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre y la respectiva liquidación y hasta la fecha no se ha obtenido ningún tipo de respuesta a la solicitud presentada razón por la cual presenta mediante el suscrito este escrito de demanda.

SEXTO: El día 24 de enero de 2019, mi poderdante presentó una solicitud de certificación de meses realizados de servicio social obligatorio, cabe resaltar que a esta solicitud la E.S.E Hospital Donaldo Saúl Morrón Manjarrez de la Jagua del Pilar si le dio respuesta inmediata y satisfactoria a la señora Romero Vergara la cual confirma su negativa para la realización del pago de las acreencias laborales que ésta adeuda a mi prohijada por haber prestado sus servicios por un periodo de 4 meses.

SEPTIMO: El día 19 de febrero mi poderdante convocó a la E.S.E Hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez para que mediante conciliación extrajudicial se llegara a un acuerdo amigable pero en constancia número 028 del 2019 emitida por la procuraduría 154 para asuntos administrativos manifestó que el asunto de en mención no era susceptible de conciliación, toda vez que la controversia versaba sobre derechos mínimos e irrenunciables.”

En lo que respecta a las pretensiones, la demandante solicitó lo que sigue:

“PRIMERA: Se declare nulo el acto administrativo número 065 del 3 de agosto de 2017, suscrito por el gerente encargado de la E.S.E hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez de la Jagua del Pilar y en restablecimiento del derecho el pago de los

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

salarios correspondientes al mes de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y prima de vacaciones debidamente indexada y la sanción moratoria por no pago oportuno.

SEGUNDA: Que como consecuencia lógica de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene y condene a la entidad demandada, a lo siguiente:

A) Se declara la existencia de un vínculo laboral, entre la E.S.S hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez de la Jagua del Pilar y la señora Dayana Patricia Romero Vergara, nombrada mediante resolución número 065 de 3 de agosto de 2017.

B) Como consecuencia de lo anterior, reconocer y cancelar a mi poderdante la suma de ocho millones ochocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos (\$ 2.960.723) (sic), por concepto de los salarios del mes de septiembre de 2017.

C) Como consecuencia de lo anterior, reconocer y cancelar a mi poderdante la suma de ocho millones ochocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos (\$ 2.960.723) (sic), por concepto de los salarios del mes de octubre de 2017.

D) Como consecuencia de lo anterior, reconocer y cancelar a mi poderdante la suma de ocho millones ochocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos (\$ 2.960.723) (sic), por concepto de los salarios del mes de noviembre de 2017.

E) Reconocer y cancelar a mi poderdante la suma de setecientos cuarenta mil ciento ochenta pesos (\$ 740.180), por concepto de cesantías.

F) Reconocer y cancelar a mi poderdante la suma de veinte dos mil doscientos cinco pesos (\$ 22.205), por concepto de intereses sobre cesantías.

G) Como consecuencia de lo anterior, reconocer y pagar a mi poderdante, la suma de trescientos setenta mil noventa pesos (\$ 370.090), por concepto de vacaciones.

H) Reconocer y cancelar a mi poderdante, la suma de setecientos cuarenta mil ciento ochenta pesos (\$ 740.180) por concepto de prima de vacaciones.

I) Reconocer y cancelar a mi poderdante la suma de cuarenta y tres millones veinte y ocho mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 43.028.840) por concepto de indemnización moratoria, contados desde los 45 días siguientes a la resolución de que reconoció el derecho prestacional.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada al pago de las agencias y costas procesales por observarles la mala fe de sus actuaciones, toda vez que se reconvino al pago de las acreencias laborales mediante agotamiento de la vía gubernativa y hasta la fecha no ha dado una respuesta a la solicitud elevada lo que supone y evidencia mala fe de su parte.”

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en primer lugar a determinar si el acto administrativo contenido en la resolución número 065 del 3 de agosto de 2017 *"por la cual se hace nombramiento en periodo fijo en el cargo de médico del servicio social obligatorio a la doctora Dayana Patricia Romero Vergara"*, se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA conforme los cargos que se exponen en la demanda. Seguidamente, en caso de avizorarse ilegalidad del acto, deberá establecerse si hay lugar a declarar la existencia de vínculo laboral entre la parte actora y demandada y si tiene derecho aquella al reconocimiento y pago de salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 y las prestaciones sociales de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones e indemnización moratoria a título de restablecimiento del derecho.

2.3.2. Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.3. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia no se presentó contestación de demanda, por ende, no se deprecaron excepciones previas ni de mérito. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.3.4. Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00

SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones que, de oficio o a pedido de parte deban ser resueltas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 11 a 25, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución número 065 del 3 de agosto de 2017, “por medio de la cual se hace un nombramiento de periodo fijo”, suscrito por la gerente de la E.S.E accionada (Fl. 11-12).
2. Acta de posesión número 001 de 2017, suscrito por la gerente de la E.S.E accionada y la actora Dayana Patricia Romero Vergara (Fl. 13).
3. Renuncia elevada por la actora Dayana Patricia Romero Vergara ante la gerente de la E.S.E del 16 de noviembre de 2017 (Fl. 14-17).
4. Respuesta al escrito de renuncia presentado por Dayana Patricia Romero Vergara, emitido por la gerente de la E.S.E demandada (Fl. 18-19).
5. Escrito de solicitud de certificación de tiempo realizado en servicios social obligatorio radicado por Dayana Patricia Romero Vergara ante la E.S.E accionada (Fl. 20).
6. Certificación de servicios emitida por la gerente de la E.S.E demandada (Fl. 21).
7. Certificado de afiliación del sistema de seguridad social en salud – ADRES (Fl. 22).
8. Constancia de no comparecencia de la E.S.E a audiencia de conciliación suscrito por Ramphy Radames Pimienta Redondo, inspector de trabajo y seguridad social del ministerio de trabajo de la dirección territorial de La Guajira (Fl. 23).
9. Petición elevada por la actora Dayana Patricia Romero Vergara el 13 de diciembre de 2018 ante la E.S.E accionada (Fl. 24-25).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00076-00
el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b4790be6d075a2ae9b166276215f613f58d9a6bef0c8371d8e9a052174034d

Documento generado en 18/05/2021 11:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>